

tuita de cien hectáreas para su cultivo y demás usos necesarios y de un solar para casa, acompañando á la solicitud un certificado expedido por la primera autoridad política del lugar de su residencia, en que acredite sus buenas costumbres y la ocupación que ha tenido antes de hacer dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5° y 6° de la mencionada ley.

Art. 5°. Desde la fecha de la aprobación de los fraccionamientos de que habla la cláusula 3ª y contorne vayan los solicitantes siendo admitidos por la Secretaría de Fomento como colonos, en virtud de haber llenado los requisitos establecidos en el art. 4° de la presente concesión, se irán comunicando tales admisiones al Lic. José Agustín de Escudero, para que vaya poniendo á cada uno de los interesados en posesión de un lote de cien hectáreas de cultivo y de un solar para casa en la referida Colonia, dando aviso en cada caso á esta Secretaría de haberlo verificado así.

Art. 6°. A los dos años de la fecha de la promulgación del presente Contrato, quedarán establecidas cien familias, y el resto en los tres años siguientes, contados desde el vencimiento de los dos primeros, hasta el completo de las que corresda establecer en las 21,077 hectáreas referidas, con arreglo á la proporción de cien hectáreas por familia.

Art. 7°. En virtud de lo dispuesto en la fracción III del art. 3° de

la ley de colonización, el título de la propiedad de las cien hectáreas de terreno, lo obtendrá cada colono cuando justifique, á satisfacción de la Secretaría de Fomento, que durante cinco años consecutivos lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado en su totalidad ó en una extensión que no sea menor de la décima parte de ella; perdiendo por el contrario su derecho al lote y al título, en el caso de que llegue á abandonar el terreno ó á dejarlo sin cultivo por más de seis meses sin causa debidamente justificada, en cuyo caso el Gobierno dispondrá del lote en favor de un nuevo colono.

Art. 8°. Les queda estrictamente prohibido á los colonos, durante los cinco años de que habla el artículo precedente, disponer, ya sea en venta ó con cualquier otro carácter, de los terrenos que se les adjudiquen en virtud del presente convenio, y los colonos que contravinieren esta prohibición, perderán dichos terrenos los cuales podrán ser cedidos á los nuevos colonos que lo soliciten.

Art. 9°. En cumplimiento de lo que prescribe el art. 15 de la citada ley de colonización, solo obtendrán los colonos el título de propiedad del solar que se les adjudique gratuitamente para casa, siempre que justifiquen que antes de los dos primeros años de establecidos han fabricado en él habitación, pues de lo contrario perderán el derecho al título de propiedad y se les recoge-

rá el solar para adjudicarlo á un nuevo colono.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en el art. 7° de la ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos que se establezcan en los terrenos nacionales del Municipio de Pueblo Nuevo, disfrutarán durante diez años, contados, desde la fecha de su instalación, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y el Timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, maquinarias, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de caza, todo con destino á la Colonia.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

Disposiciones generales.

Art. 11. Las introducciones á que se refiere el artículo que precede, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la Circular de 9 de Junio de 1893, y no tendrán derecho á ellas los colonos hasta que

esté comprobado su establecimiento en la Colonia.

Art. 12. Queda especialmente convenido que el Lic. José Agustín de Escudero, no tendrá, en ningún tiempo, derecho alguno para reclamar del Gobierno General, subvención ó prima en dinero ó en terrenos, por los colonos que se establezcan con arreglo á la presente concesión.

Art. 13. El Lic. José Agustín de Escudero deberá comprobar el establecimiento de los colonos conforme vaya teniendo lugar, con la certificación respectiva de la autoridad política en cuya jurisdicción se establezca la Colonia.

Art. 14. El Lic. José Agustín de Escudero ó quien llegare á sustituirlo en la representación que le han conferido los colonos, dará cuenta semestralmente á la Secretaría de Fomento, del estado y adelanto que guarde la Colonia y suministrará además todos los informes que la misma Secretaría le pida cada vez que fuere necesario.

Art. 15. El mismo Lic. Escudero ó quien lo llegue á sustituir como apoderado de los colonos, no podrá en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó estado extranjero ni admitirlo como socio en este asunto.

Tampoco podrá traspasar las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares, por ser éstas intransmisibles.

Art. 16. Para garantizar las obligaciones á que se refiere esta concesión, el apoderado de los colonos Lic. José Agustín de Escudero, depositará en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de quinientos pesos en bonos de la Deuda Consolidada, los cuales quedarán á beneficio del Erario si llegare á declararse insubsistente dicha concesión, por cualquiera de los casos que á continuación se expresan:

Art. 17. Este Contrato caducará al año.

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo que precede y en el plazo en él marcado.

II. Por no ser restablecidas las familias en el número y plazos que fija el art. 6.º

III. Por traspasar esta concesión á compañías ó particulares.

IV. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de dicha concesión, á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio.

Art. 18. En los casos de caducidad á que se refieren las fracciones II y III del artículo que antecede, se perderá á favor del Gobierno el depósito y volverán al dominio de la Nación los lotes no distribuidos, continuando al servicio de la Colonia los edificios públicos que hayan construido los colonos.

Art. 19. En el caso de caducidad de que trata la fracción IV, además

de la nulidad del acto, se perderá el depósito, volviendo al dominio de la Nación, los terrenos no ocupados por los colonos.

Art. 20. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, seguirán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 10 de este Contrato, así como de los terrenos que hayan adquirido del Gobierno por cesión gratuita, para cultivo y habitación, y de la casa que hayan construido.

Art. 21. Si no llegare á caducar este Contrato, los quinientos pesos que se hubieren depositado en el Banco Nacional de México como garantía de su cumplimiento, serán devueltos al Lic. José Agustín de Escudero ó al nuevo apoderado que lleguen á tener los colonos, al terminar el plazo de cinco años en que deberán estar ya establecidas las familias estipuladas.

Art. 22. Las obligaciones que contrae el Lic. José Agustín de Escudero como apoderado de los colonos, respecto de los plazos citados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á dicho apoderado, el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 23. La duración de este Contrato, será de diez años contados desde la fecha de la promulgación, y el gasto de las estampillas

que llevará conforme á la Ley, será expensada por los colonos.

México, Julio 28 de 1899.—*M. Fernández Leal.—José Agustín de Escudero.*

(*Diario Oficial de 14 de Agosto de 1899.*)

Julio 28.—Contrato con los Sres. Bulnes y Compañía sobre explotación de maderas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.ª

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Licenciado Ireneo Paz en representación de los Sres. Bulnes y Compañía, para la explotación de maderas de caoba y cedro, y extracción de gomas y resinas en dos porciones de terreno baldío, en el Departamento de Chiapán del Estado de Chiapas, cuyo arrendamiento se concede conforme á las cláusulas siguientes.

Cláusula 1ª Se autoriza á los Señores Bulnes y Compañía para que conforme á lo dispuesto por los arts. 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales de 26 de Marzo de 1894 y sin perjuicio de tercero, puedan hacer el corte y exportación de los árboles de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas que se encuentren comprendidas en las dos porciones de terreno baldío cuyos límites, referidos

los rumbos á la meridiana astronómica, se mencionan en seguida, situados dichos terrenos en el Departamento de Chiapán, del Estado de Chiapas.

Zona 1ª ó de Santo Domingo: Partiendo de la Catarata de Santo Domingo, situada en el río del mismo nombre; de ese punto, en línea recta con rumbo S. 50º00' E., hasta una distancia de tres kilómetros; de este punto, en línea recta con rumbo S. 53º00' O., hasta un punto situado á cuatro kilómetros de la línea divisoria de Guatemala; de este punto, con rumbo N. 36º 30' O., en línea recta hasta una distancia de veintitrés kilómetros; de aquí, otra línea recta con rumbo N. 51º 30' E., y longitud de veinte kilómetros; de este punto con rumbo S. 40º 00' E., en línea recta hasta su intersección con el límite N. O. del terreno llamado Santo Domingo, propiedad de los mismos Sres. Bulnes y Compañía; de esta intersección, siguiendo el mismo límite de dicho terreno hacia el S. O. hasta su extremo y de este punto en línea recta á la catarata de Santo Domingo, punto de partida.

Zona 2ª ó de Tzaconejá: Partiendo de la desembocadura del río de Tzaconejá en el Jalaté; de este punto, al Sur y con una longitud de tres kilómetros hasta un punto de la margen derecha del mismo río Jalaté; de este punto al Oeste recto, hasta una distancia de tres kilómetros; de este lugar con rumbo N. 37º 00' O., en línea rec-

ta hasta la distancia de trece kilómetros; de aquí en línea recta al vértice Sur del terreno llamado «La Victoria;» de aquí siguiendo el lindero S. E. del mismo terreno y los linderos S. O. de los terrenos llamados «La Trinidad» y «La Catarata,» y el S. E. del último, hasta su intersección, con la margen derecha del río Jalaté; de esta intersección siguiendo la misma margen de dicho río, rumbo al Sur hasta la desembocadura del río Tzaconejá, punto de partida.

Cláusula 2ª La duración de este Contrato de arrendamiento será de cinco años contados desde el día 1º de Agosto de 1899, pudiendo prorrogarse por otros cinco años más, de mutuo acuerdo entre las partes contratantes: en la inteligencia de que al comenzar á regir este Contrato, deberán liquidarse todos los permisos de cortes de maderas que hayan obtenido los interesados para las zonas en cuestión, de la Agencia de Tierras en el Estado de Chiapas.

Cláusula 3ª Los concesionarios se obligan á respetar hasta su terminación, todos los permisos que para explotación en las zonas que se arriendan, haya concedido á otras personas la Agencia de Tierras en Chiapas, durante el presente año.

Cláusula 4ª Quedan obligados los concesionarios para la explotación de las maderas y extracción de gomas y resinas, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con

las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones especiales relativas que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales asegurando, por el contrario, su repoblación conservando los árboles necesarios con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques.

Cláusulas 5ª Los concesionarios se obligan á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia; quedando entendidos de que la falta de observancia de esta estipulación, les hará incurrir en las penas que fija el Reglamento.

Cláusula 6ª Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos en efectivo, por cada árbol de caoba ó cedro que corten ó se propongan cortar, cuyo pago se hará adelantado en la Jefatura de Hacienda, del Estado de Chiapas, previo aviso que darán á la Agencia de Tierras en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de árboles que los concesionarios se propongan cortar en el transcurso del año.

Si cortaren mayor ó menor número de árboles que los designados

en el permiso, los concesionarios avisarán antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva.

II. La cuota de diez y ocho pesos por tonelada de chicle.

III. La cuota de veinticuatro pesos por tonelada de hule.

IV. La cuota de un peso anual por hectárea de terreno que dediquen al cultivo.

V. La cuota de cincuenta centavos anuales por cabeza de ganado que pascen en las zonas.

Estas últimas cuotas se pagarán también adelantados y previo aviso á la Agencia de tierras.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos ó de otros árboles, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento, y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª Si los arrendatarios no pudieren extraer en el transcurso del año natural, las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrán hacerlo al año siguiente, siempre que hubiesen sido marcadas en el anterior, en cuyo caso darán oportuno aviso á la Agencia de tierras, para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 8ª Los concesionarios se obligan á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de tierras, de la madera cortada que traten de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosque respectivo, y conforme al artículo 29 del Reglamento

vigente; se obligan igualmente á dar á conocer la marca que han de usar ellos, y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas, no podrá sacarse la madera de los montes que se arriendan por este Contrato.

Cláusula 9ª El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamiento de los montes, que los concesionarios establezcan en los terrenos objeto de este Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los arrendatarios por sí, ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose á los concesionarios los derechos, que á los denunciados de esos fraudes concede el Reglamento vigente para explotación de los bosques.

Cláusula 10ª Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda, para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría

de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente Contrato, y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Cláusula 11ª El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que los concesionarios pongan en movimiento, para la explotación á que este Contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose, que no es obligación de los arrendatarios, reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 12ª Los concesionarios pagarán en las aduanas respectivas, los derechos de exportación de las maderas que deseen extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las Ordenanzas de aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

Las faltas de observancia de dichas leyes y disposiciones, serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por los concesionarios, excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Cláusula 13ª Los concesionarios se comprometen á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de dos años contados desde la fecha de este contrato, y á

acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro, las mojeneras correspondientes.

Cláusula 14ª Los concesionarios se obligan á no traspasar este Contrato á algún particular ó á alguna Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese sólo hecho este Contrato.

Cláusula 15ª Los concesionarios remitirán anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este Contrato se refiere.

Cláusula 16ª Este contrato autoriza á los concesionarios, á explotar solamente las maderas de caoba y cedro, así como las gomas y resinas con exclusión de cualesquiera otras y de cualquier otro producto del terreno, para los que no estén previa y debidamente autorizados.

Cláusula 17ª Los concesionarios no podrán alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se les arriendan por este Contrato,

los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 18ª En los terrenos á que se refiere este Contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados los denunciados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de egidos, fundo legal y demás pertenecientes á las Municipalidades, y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares, derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula 19ª Conforme á los artículos 18 y 19 de la Ley vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este Contrato, á medida que los mismos sean denunciados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por los concesionarios á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose á los arrendatarios el derecho de adquirir los expresados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho, dentro de un término que no exceda de un mes, y que indemnizen al denunciante, de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. Los arrendatarios no tendrán derecho de indemnización de ninguna especie por parte del Go-

bierno, ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 20ª Los concesionarios podrán construir dentro de las zonas que se les arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósito de víveres, de útiles ó de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento, respecto á la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno. A la conclusión del arrendamiento ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrán los arrendatarios retirar los materiales que hayan empleado en esos edificios.

Cláusula 21ª Los concesionarios permitirán que visiten las explotaciones que establezcan en los montes que se arriendan, los alumnos de las Escuelas Nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor, y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 22ª Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de dos mil pesos en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderán en los casos de caducidad que se menciona adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de un mes contado desde la fecha en que se firme este Contrato.